



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria y Comercio**  
"Año del Fomento de la Vivienda"

**RESOLUCIÓN No.:** 168

**EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**CONSIDERANDO:** Que la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha 29 de noviembre de 2000, establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleos PDV, S.A. (REFIDOMSA PDV) u otra empresa, o importado al país directamente por cualquier otra persona física o empresa para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores, quedando exento el gas natural y estableciendo cero impuestos al gas licuado de petróleo; gasoil regular EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); gasoil regular EGP-C y EGP-T; Fuel Oil: Uso EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); Fuel Oil: EGP-C, EGP-T; Fuel Oil: Bunker-C; Lignitos, Carbón mineral y el coque de petróleo, Coques y semicoques de hulla, lignito, petróleo o turba;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley No. 557-05 de fecha 13 de diciembre de 2005, sobre Reforma Tributaria, modificada por la Ley No. 495-06 de fecha 28 de diciembre de 2006, de Rectificación Tributaria, dispone que en adición al gravamen sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo previstos en la Ley No. 112-00, se establece un impuesto selectivo ad-valorem sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados el petróleo, y una exención a los destinados a la generación de energía eléctrica para ser utilizados por las Empresas Eléctricas de Generación que vendan energía al Sistema Eléctrico Nacional interconectado (SENI);

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 5.4 del Decreto No. 307-01, de fecha 2 de marzo de 2001, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, señala que las solicitudes sobre exenciones de impuestos a productos derivados del petróleo que realizare cualquier empresa o persona física al Ministerio de Industria y Comercio (MIC), o a cualquier otra Institución estatal, centralizada o descentralizada, o que dicho Ministerio de Industria y Comercio pudiera determinar por iniciativa propia, deben ser conocidas por ésta conjuntamente con el Ministerio de Hacienda, y serán expedidas por un periodo de un (1) año;



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria y Comercio**  
"Año del Fomento de la Vivienda"

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 2 del Decreto No. 307-01, de fecha 2 de marzo de 2001, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que el Ministerio de Industria y Comercio mantendrá registros actualizados de las empresas importadoras de combustibles, así como de distribuidoras, e informará al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Aduanas, los nombres y demás referencias de las empresas importadoras que fueren debidamente aprobadas para la importación de derivados del petróleo, así como aquellas empresas autorizadas para la generación y venta de energía eléctrica, o que dicha generación sea para uso propio;

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 4.1 del Decreto No. 307-01, de fecha 2 de marzo de 2001, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que las empresas generadoras de electricidad para su venta parcial o total, autorizadas por el Ministerio de Industria y Comercio, cuando se trate de solicitudes de compras de combustibles para su uso en sus sistemas de generación, deben confeccionar las mismas en forma separada de las relativas a sus necesidades de tipo administrativo u otros fines que no sean para sus sistemas de generación;

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 4.2 del Decreto No. 307-01, de fecha 2 de marzo de 2001, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que las empresas generadoras de electricidad para su venta parcial o total, autorizadas por el Ministerio de Industria y Comercio, que utilicen combustibles como fuente de generación de energía eléctrica, tienen la responsabilidad de utilizar dichos combustibles estrictamente para los fines de generación, no pudiendo dar a éstos un tratamiento, en ningún caso, que no fuera el previsto. Igualmente, dispone que el Ministerio de Industria y Comercio suministrará trimestralmente al Ministerio de Hacienda los registros que remitan las empresas generadoras de electricidad aprobadas, con relación a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, cantidad de combustible usado, destino y generación producida, así como las consideraciones que sobre tales registros pudieren realizar;

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 4.4 del Decreto No. 307-01, de fecha 2 marzo de 2001, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que es responsabilidad de las empresas generadoras de electricidad reportar semanalmente al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General de Aduanas y a la Dirección General de Impuestos



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria y Comercio**  
"Año del Fomento de la Vivienda"

Internos, los volúmenes y tipos de combustibles tramitados o recibidos durante el período de sábado a viernes, o cualquier otro período establecido previamente. Igualmente, están en el deber de suministrar al Ministerio de Hacienda y a cualquier otra institución estatal, centralizada o descentralizada, todo tipo de información relativa a la importación, despacho y consumo de dichos productos;

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 1 del Decreto No. 176-04, de fecha 5 de marzo de 2004, que modifica el Artículo 6.3 del Decreto No. 307-01 de fecha 2 de marzo de 2001, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, establece que las empresas interesadas en obtener la clasificación de EGP, deberán obtener previamente las autorizaciones o concesiones que sean requeridas por la Ley General de Electricidad No. 125-01, y efectuar la solicitud al Ministerio de Industria y Comercio para clasificación, la cual prescribirá los formularios y procedimientos a tales propósitos, y que el personal técnico del Ministerio de Industria y Comercio se auxiliará con el personal técnico de la Superintendencia de Electricidad, así como cualquier otra institución pública o empresa privada, a fin de realizar el trabajo de revisión y clasificación de las empresas que soliciten el beneficio de la exención impositiva;

**CONSIDERANDO:** Que el Decreto No. 369-09, de fecha 7 de mayo de 2009, crea un Comité Multidisciplinario para la fiscalización de los combustibles subsidiados y/o exentos del pago de los impuestos establecidos a través de leyes que gravan el consumo de hidrocarburos en el país, el cual está integrado por el Ministro de Hacienda, el Ministro de Industria y Comercio, el Director General de Aduanas, el Director General de Impuestos Internos y el Superintendente de Electricidad;

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 17 de la Ley No. 253-12, de fecha 9 de noviembre de 2012, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, modifica el Artículo 1 de la Ley No. 112-00, de fecha 29 de noviembre de 2000, para que en lo adelante establezca un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A. (REFIDOMSA) u otra empresa o importado al país directamente por cualquier otra persona física, jurídica o entidad para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores. El impuesto será fijado en



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria y Comercio**  
"Año del Fomento de la Vivienda"

pesos dominicanos (RD\$) por cada galón americano de combustible, entre otros, de la siguiente manera: Gasoil Regular 23.92, Fuel Oil 16.61;

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 18 de la Ley No. 253-12, de fecha 9 de noviembre de 2012, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, modifica el Artículo 23 de la Ley No. 557-05, de fecha 13 de diciembre de 2005, modificada por la Ley No. 495-06, de fecha 28 de diciembre de 2006, para que en lo adelante establezca lo siguiente: "Artículo 23. En adición al gravamen sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo dispuesto por la Ley No. 112-00, del 29 de noviembre de 2000, se establece un impuesto selectivo de 16% ad-valorem sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados del petróleo. Párrafo I. Se establece una tasa reducida de impuesto selectivo al consumo de avtur (subpartida arancelaria 2710.00.41) de seis punto cinco (6.5%) ad-valorem. Párrafo II. La base imponible de este impuesto será el precio de paridad de importación fijado por el Ministerio de Industria y Comercio, mediante resoluciones dictadas al efecto semanalmente. Párrafo III. Este impuesto deberá ser retenido y pagado a la DGII por las personas físicas, jurídicas o entidades procesadoras, refinadoras, suplidoras o distribuidoras de los productos gravados o por aquellas que los importen para consumo propio. Párrafo IV. La obligación del pago de este impuesto se genera con la primera transferencia interna, venta o importación para consumo propio de los productos gravados. La DGII establecerá a través de normas reglamentarias el procedimiento de pago de este impuesto";

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 19 de la Ley No. 253-12, de fecha 9 de noviembre de 2012, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, crea un sistema de devolución de los impuestos selectivos al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, previstos en las leyes Nos. 112-00 y 557-05, y cuyos párrafos establecen que: Párrafo I: "La Administración Tributaria reembolsará a las empresas generadoras de energía eléctrica que vendan al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado y en los sistemas aislados el 100% de los montos adelantados por concepto de las leyes Nos. 112-00 y 557-05; Párrafo II: En el caso de las empresas generadoras de energía eléctrica para su consumo, la Administración Tributaria reembolsará los montos correspondientes al impuesto previsto en la Ley No.112-00; Párrafo III: Las empresas acogidas a regímenes



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria y Comercio**  
"Año del Fomento de la Vivienda"

fiscales especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exención de estos impuestos también podrán solicitar el reembolso previsto en la parte capital del presente artículo; Párrafo IV: A los efectos del cumplimiento del mecanismo de devolución previsto en la parte capital de este artículo, se depositarán en una cuenta especial en la Tesorería Nacional los montos percibidos de las empresas generadoras de energía eléctrica y de aquellas acogidas a regímenes fiscales especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exención de estos impuestos. El funcionamiento y las características de esta cuenta especial serán definidos a través de un Reglamento a ser elaborado por el Ministerio de Hacienda en coordinación con la Administración Tributaria; Párrafo V: El Poder Ejecutivo establecerá a través de un Reglamento los mecanismos necesarios para beneficiarse del sistema de reembolso previsto en el presente artículo. Para esos fines, el Ministerio de Hacienda coordinará con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la Dirección General de Aduanas (DGA), el Ministerio de Industria y Comercio y la Superintendencia de Electricidad";

**CONSIDERANDO:** Que aún no han sido establecidos los mecanismos necesarios para beneficiarse del sistema de reembolso previsto en el artículo 19 de la Ley No. 253-12, de fecha 9 de noviembre de 2012, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible;

**CONSIDERANDO:** Que es preciso clasificar a las Empresas Generadoras de Electricidad Privadas (EGP), en función directa al destino y uso que otorguen a su producción de energía y al beneficio que de ellas recibe el país por vía del consumo eléctrico;

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional, el 13 de junio de 2015;

**VISTA:** La Ley Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio No. 290, de fecha 30 de junio de 1966;

**VISTA:** La Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00, de fecha 29 de noviembre de 2000, que establece un gravamen a los combustibles fósiles y derivados del petróleo, y



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria y Comercio**  
"Año del Fomento de la Vivienda"

su Reglamento de Aplicación aprobado mediante Decreto No. 307-01 de fecha 2 de marzo de 2001, modificado por el Decreto No. 176-04, de fecha 5 de marzo de 2004;

**VISTA:** La Ley General de Electricidad No. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, modificada por la Ley No. 186-07 de fecha 6 de agosto de 2007, y su Reglamento de Aplicación instituido por el Decreto No. 555-02 de fecha 19 de julio de 2002, modificado por los Decretos Nos. 749-02 y 494-07, de fechas 19 de septiembre de 2002 y 30 de agosto de 2007, respectivamente;

**VISTA:** La Ley de Reforma Tributaria No. 557-05, de fecha 13 de diciembre de 2005, modificada por las Leyes Nos 495-06 y 253-12 de fechas 28 de diciembre de 2006 y 9 de noviembre de 2012, respectivamente, en lo concerniente a los gravámenes al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo;

**VISTA:** La Ley Orgánica de la Administración Pública No. 247, de fecha 9 de agosto de 2012;

**VISTA:** La Ley No. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo;

**VISTA:** La Resolución No. 126-02 de fecha 5 de agosto de 2002, emitida por el Ministerio de Hacienda, que establece mecanismos de ampliación de la base del impuesto al consumo de combustibles fósiles e implanta un sistema de regulación, supervisión y reintegro del impuesto selectivo al consumo;

**VISTO:** El Decreto No. 162-11 de fecha 5 de marzo de 2011, que dispone que todas las solicitudes de exoneraciones deberán ser sometidas al Ministerio de Hacienda para su estudio y tramitación;

**VISTA:** La Resolución No. 332-11 de fecha 17 de octubre de 2011, del Ministerio de Industria y Comercio;

**VISTA:** La Resolución No. 168 de fecha 3 de julio de 2015, de este Ministerio, con vigencia de un (1) año, que entre otras disposiciones establece: "(...) **CLASIFICA** a la



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria y Comercio**  
"Año del Fomento de la Vivienda"

*sociedad **GENERADORA ELECTRICA DE SAMANA, S.A., RNC No. 1-01-86402-8,** como **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD EN SISTEMA AISLADO (EGP-SISTEMA AISLADO),** con una capacidad de generación nominal de **18.49 MW,** y con un consumo proyectado de **DOSCIENTOS MIL (200,000) galones mensuales de GASOIL, CIEN MIL (100,000) galones mensuales de FUEL OIL y QUINCE MIL (15,000) MMBTU mensuales de GAS NATURAL,** para ser utilizados en la generación de energía eléctrica en Sistema Aislado en la Provincia Samaná, República Dominicana".*

**VISTA:** La comunicación de fecha 24 de mayo de 2016, de la sociedad **GENERADORA ELECTRICA DE SAMANA, S.A., RNC No. 1-01-86402-8,** con su domicilio en la calle Padre Billini No. 354, Ciudad Colonial, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, teléfono (809) 306-6004, mediante la cual solicita la renovación de su clasificación como EGP;

**VISTO:** El Informe Técnico de Inspección de fecha 8 de julio de 2016, realizado por la Comisión Técnica Interinstitucional conformada por el Ministerio de Industria y Comercio, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, que al inspeccionar las instalaciones de **GENERADORA ELECTRICA DE SAMANA, S.A.,** en síntesis, indica lo siguiente: **"CANTIDAD SOLICITADA:** La empresa está solicitando una asignación de 220,000 galones de gasoil, 145,000 galones de fuel oil y 15,000 MMBTU de gas natural mensual; **CONCLUSION Y RECOMENDACION:** Esta empresa se ajusta a los requerimientos señalados en el Reglamento 307-01 de fecha 2 de marzo de 2001 (Modificado por el decreto No. 176-04 de fecha 5 de marzo de 2004), de aplicación de la Ley No. 112-00 de fecha 29 de noviembre de 2000, que establece que cuando una empresa venda la energía eléctrica que produce en Sistemas Aislados, quedan exentas del requisito de capacidad de generación mínima de 15.0 MW instalados y como tal podrán ser clasificadas para la compra de combustibles exento. Por cuanto, recomendamos a Generadora Eléctrica de Samaná, en su central de Las Calderas, la cantidad de 25,000 galones de gasoil para sus operaciones en este Sistema Aislado";

**VISTA:** El Acta de la Reunión de la Comisión Técnica Interinstitucional conformada por el Ministerio de Industria y Comercio, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, celebrada en fecha 19 de julio de 2016, para conocer del Informe Técnico



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria y Comercio**  
"Año del Fomento de la Vivienda"

de Inspección arriba citado, en la que indica: "(...) **CANTIDAD APROBADA: 24,500 galones mensuales de Gasoil Regular. (SISTEMA AISLADO)**".

**EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES**  
**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** CLASIFICAR, como al efecto **CLASIFICA**, a la sociedad **GENERADORA ELECTRICA DE SAMANA, S.A.**, RNC No. 1-01-86402-8, como **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD EN SISTEMA AISLADO (EGP-SISTEMA AISLADO)**, con una capacidad de generación nominal de **2.11 MW**, y con un consumo proyectado de **VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS (24,500) galones mensuales de GASOIL REGULAR**, para ser utilizados en la generación de energía eléctrica en Sistema Aislado en las Galeras, Provincia Samaná, República Dominicana. La presente clasificación es otorgada a los fines de que **GENERADORA ELECTRICA DE SAMANA, S.A.**, pueda tramitar ante el Ministerio de Hacienda la solicitud de **EXENCION** de impuestos establecidos en la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha 29 de noviembre de 2000, y en la Ley sobre Reforma Tributaria No. 557 de fecha 13 de diciembre de 2005, modificada por la Ley sobre Rectificación Tributaria No. 495-06 de fecha 28 de diciembre de 2006.

**PARRAFO I:** La clasificación otorgada a la sociedad **GENERADORA ELECTRICA DE SAMANA, S.A.**, tendrá vigencia de un (1) año contado a partir de la fecha de la presente resolución. Si la sociedad **GENERADORA ELECTRICA DE SAMANA, S.A.**, tiene interés en una nueva clasificación deberá solicitarla por lo menos con dos (2) meses de antelación al vencimiento de la misma.

**PARRAFO II:** En ningún caso la clasificación otorgada mediante la presente Resolución podrá ser transferida sin la previa autorización de este Ministerio.

**ARTICULO SEGUNDO:** La sociedad **GENERADORA ELECTRICA DE SAMANA, S.A.**, deberá remitir trimestralmente a este Ministerio de Industria y Comercio, las informaciones relativas a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, destino y generación producida, cantidad de combustibles consumido en su proceso de producción de energía eléctrica y objeto de exención; informaciones éstas



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria y Comercio**  
"Año del Fomento de la Vivienda"

que deberán ser comprobadas por el personal técnico de este Ministerio, la Superintendencia de Electricidad y el Ministerio de Hacienda.

**ARTICULO TERCERO:** En atención a lo dispuesto por la Resolución No. 332-11, de 17 de octubre de 2011, de este Ministerio, el cargo por servicio por concepto de certificación de la presente Resolución es de **Veinticinco Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$25,000.00)**.

**ARTICULO CUARTO:** La presente Resolución podrá ser revocada si la sociedad **GENERADORA ELECTRICA DE SAMANA, S.A.**, la infringe en cualquiera de sus partes o por violación a cualquier otra disposición regulatoria aplicable.

**ARTICULO QUINTO:** Se ordena que la presente Resolución sea publicada en la página Web de este Ministerio y enviada al Ministerio de Hacienda, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200, de fecha 28 de julio de 2004, tan pronto como la sociedad **GENERADORA ELECTRICA DE SAMANA, S.A.**, retire copia certificada de la misma previo pago del cargo por servicio correspondiente a este tipo de licencia.

**DADA** en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016).

  
**JOSE DEL CASTILLO SAVENON**  
Ministro de Industria y Comercio

